

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREBAJANCA - ORÓN - PEDECESTA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 24 de 2014 (8 de julio de 2014)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico calendado al 25 de junio de 2014, con ocasión a las labores de seguimiento y en atención a quejas ciudadanas anónimas, se evidenció en la calle 45 No. 27 esquina de la ciudad de Bucaramanga, sitio en el que se desarrolla un establecimiento comercial de propiedad de la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, "...la existencia de cuatro (4) Arboles del género *Ficus benjamina*, tres (3) de los cuales fueron intervenidos por parte de la obra civil que se adelanta en el sector, direccionada por el Ing. Julio Valderrama Suárez. Dicha intervención se realizó de la siguiente manera: Uno (1) de corte total del árbol, de tocón de aproximadamente de 80 cms de altura, uno (1) de poda lateral sin intervención en la copa, y uno (1) poda total. Al momento de la visita técnica no se presentaron permisos que avalaran la intervención forestal reciente, solo se exhibieron lineamientos ambientales expedidos en el año 2010 por la Autoridad Ambiental en ese momento", suspendiéndose al momento de la visita, labores de intervención sobre dicho componente arbóreo.

COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRON - PIEDICUESTA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 24 de 2014 (8 de julio de 2014)	VERSIÓN: 01

4. Que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.
5. Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 señala *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*, de igual manera, en el artículo 58 ídem, prevé: *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico..."*.
6. Que del mencionado acervo probatorio y conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión a la intervención de tres (3) árboles de la especie ficus, los cuales se encontraban establecidos en la calle 45 No. 27 esquina.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

RESUELVE:

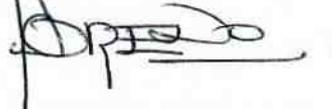
ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la Apertura de la Investigación en contra de la sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREBAJANA - GIRÓN - PEDECESTA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 24 de 2014 (8 de julio de 2014)	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión la sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	

RAD: 09-14

